

**Roj:** SAP V 4311/2011  
**Órgano:** Audiencia Provincial  
**Sede:** Valencia  
**Sección:** 9  
**Nº de Recurso:** 289/2011  
**Nº de Resolución:** 283/2011  
**Fecha de Resolución:** 28/06/2011  
**Procedimiento:** CIVIL  
**Ponente:** GONZALO MARIA CARUANA FONT DE MORA  
**Tipo de Resolución:** Sentencia

#### Encabezamiento

**ROLLO núm. 289/11 - K -**

**SENTENCIA número 283/11**

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

SECCION NOVENA

**Ilmos. Sres.:**

D. Gonzalo Caruana Font de Mora

Dª Mª Antonia Gaitón Redondo

Dª Purificación Martorell Zulueta

En la ciudad de Valencia, a **28 de junio de 2011.**

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. **Gonzalo Caruana Font de Mora**, el presente Rollo de Apelación número **289/11**, dimanante de los Autos de Juicio **Ordinario 132/10**, promovidos ante el **Juzgado de Primera Instancia número 27 de Valencia**, entre partes; de una, como **comodemandado apelante**, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA, representado por el procurador Jesús Rivaya Carol, y asistido por la letrada Pilar Naveda González, y de otra, como **demandantes apelados**, Juan Pedro y Micaela, representados por la procuradora Isabel Caudet Valero, y asistidos por la letrada Amparo Borrachina Coscollá.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La *Sentencia apelada, pronunciada por el señor Juez de Primera Instancia número 27 de Valencia, en fecha 30 de diciembre de 2010*, contiene el siguiente FALLO: "Que, estimando íntegramente la demanda presentada por la procuradora Dña. Isabel Caudet Valero en nombre de D, Juan Pedro Y Micaela contra la entidad BBVA:

Condeno a la entidad BBVA ( Banco Bilbao Vizcaya Argentaria) por causa de incumplimiento culposo del contrato de gestión a que abone a los actores la suma de 291.488,84 euros

Condeno a la entidad BBVA a pagar a los actores el interés legal de dicha cantidad desde el momento en que se requiere de pago al defensor del cliente de BVVA por correo electrónico ( 24 de abril de 2009 ) hasta la fecha de sentencia y desde esta hasta el pago los intereses del artículo 576 de la LEC-

No se imponen las costas a ninguna de las partes."

**SEGUNDO.-** Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, remitiéndose los autos a esta Audiencia, tramitándose la alzada, con el resultado que consta en las actuaciones.

**TERCERO.-** Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO .-** Juan Pedro y Micaela presentaron demanda contra Banco Bilbao Vizcaya SA en reclamación de 291.488,84 euros en concepto de daños por el incumplimiento del contrato de gestión discrecional e Individualizado de cartera de inversión, por haber adquirido la entidad interpelada unas participaciones preferentes de Lehman Brothers Capital Funding II emitidas por Lehman Brothers UK Capital Funding, sin cumplir con la diligencia de información y ser un producto de alto riesgo no adecuado al perfil de los actores.

La entidad demandada se opuso a tal pretensión alegando haber cumplimentado la información exigible y encontrarse el producto contratado entre los autorizados por los actores en el contrato suscrito.

La sentencia del Juzgado Primera Instancia 27 Valencia estima la demanda basando el incumplimiento de la demandada en no otorgar la información adecuada sobre el producto financiero dada su naturaleza de riesgo y no ajustarse al mandato otorgado en el contrato de gestión de cartera, extralimitándose en el mandato, si bien dada la complejidad del asunto no efectúa pronunciamiento de las costas procesales.

Se interpone recurso de apelación por la representación de BBVA SA alegando como motivos sustentadores de la revocación de la sentencia del Juzgado Primera Instancia por otra que desestime la

demanda, los siguientes que se sintetizan en; 1º) No entablarse una acción de nulidad sino de incumplimiento del contrato; siendo el contrato de gestión suscrito válido y eficaz, caracterizado por ser de actividad y no de resultado, cuando la sentencia había determinado la responsabilidad de la demandada por el resultado del producto financiero y en cambio los actores habían suscrito otro producto exactamente de la misma naturaleza que seguía plenamente vigente; 2º) Que el Banco no podía prever la quiebra de la entidad emisora, en atención a las calificaciones de rating que emitían las agencias de calificación; 3º) En cuanto al perfil del demandante se trataba de persona que regía un grupo empresarial que además tuvo asesoramiento y por ende conocedor de las operaciones efectuadas; 4º) Darse la información inicial a los actores que sabían lo que suscribieron pues además se otorgó la misma para dos productos idénticos, resultando incumplimiento contractual de uno pero no del otro; 5º) No ser aplicable la calificación Mifid ni la Ley 47/07 por no estar vigente al momento del contrato ni conllevar efectos retroactivos; que el contrato no indicaba las preferentes de Lehman porque la designación de los mismos en contrato es genérica; que los actores fueron informados, invocando el documento esencial el 6 de la contestación, siendo contradictorio la conducta de los actores según la clase de producto invertido; no darse folleto por no existir el mismo ni en la CNMV ni en Banco de España por estar emitida en el extranjero.

Por la parte demandante se impugnó el pronunciamiento de costas procesales pues la complejidad del asunto no resultaba causa legal para dejar de imponerlas a la parte vencida demandante.

**SEGUNDO.** -Dado el contenido de la demanda es de reseñar que la pretensión de los actores se basa en un incumplimiento por parte de BBVA SA del contrato de gestión de cartera entre ellos suscrito, no se discute su validez y eficacia, sino que la adquisición de las preferentes de Lehman en ejecución de tal contrato, fue realizada por el BBVA sin la diligencia debida por no haber aportado al actor la información necesaria y porque tal operación implicaba una extralimitación del mandato conferido por dicho contrato al no adecuarse al perfil de los actores. Revisado por aplicación del artículo 456-1 de la Ley Enjuiciamiento Civil, el contenido de los autos, pruebas practicadas y visto el soporte de grabación audiovisual, el tribunal aprecia que el Juzgador no interpreta correctamente el contrato y concurre contradicción en la valoración de la prueba, razones por las cuales no se comparte el fallo dictado. El camino a la solución del litigio implica, necesariamente, fijar con mayor rigor y precisión, el contenido de la relación contractual para establecer las prestaciones a que venía obligada la demandada y por ende determinar su grado de cumplimiento.

El contrato que vincula a los litigantes es de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en la modalidad "Gestión Global de Cartera", suscrito el día 19-7-2007. De acuerdo con sus condiciones generales, por medio de este contrato, el Banco realiza a cambio de las oportunas comisiones, las operaciones e inversiones conforme a la información suministrada por el cliente, sus criterios generales de inversión y en los productos detallados en el propio contrato (2.2). Por tanto, los actores autorizan al BBVA a ordenar toda clase de operaciones de compra de valores e instrumentos financieros descritos en las condiciones particulares, en nombre y por cuenta del inversor. De su condicionado particular se destaca que el perfil general de riesgos de los clientes se marca "muy bajo", explicando que por ello se limita de forma orientativa la inversión de renta variable al 10% y en relación con los activos seleccionados que son los autorizados por el cliente a la entidad bancaria. Los productos que los actores autorizan para la gestión inversora del banco son todos los marcados en la página 2 del contrato y con un horizonte temporal a la inversión de más de cinco años. Así, autorizaron productos tanto de renta fija como variable, e igualmente de riesgo como así consta en la señal marcada en la clase de "productos derivados con finalidad de cobertura", "productos derivados con finalidad de inversión" y "productos de inversión alternativa", pues todos ellos llevan reseñada apostilla de conllevar riesgos con la advertencia de poder acontecer pérdidas. Es de advertir que si bien la empleada de la demandada Aurora afirmó ser ella quién los marcó, también lo es, dijo ser tras consulta a los clientes y que no se marcaron tras la firma, hecho éste, adverbado con la copia del contrato que aportan los propios actores y, además, no se entabla la nulidad de tal pacto y no se ha negado en demanda que no se suscribiese tal como así consta.

Dado que estamos ante un contrato atípico por falta de regulación legal en la relación de contenido privado, cobra especial importancia el clausulado particular y general comentado pues sus pactos (destacándose que no se ataca su validez ni eficacia pues no se acciona la nulidad absoluta o relativa del contrato) son los que rigen el devenir del negocio jurídico; no obstante a dicho contrato le son de aplicación las normas de conducta fijadas en la Ley Mercado de Valores 28 de julio de 1988, no sólo por así disponerlo el artículo 1 de tal ley, sino porque la actividad de gestión de cartera está prevista como un servicio en el sector del mercado de valores en el artículo 63 de la citada ley al expresar "la gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversores"; remisión legal, recogida también y expresamente en el contrato (pacto 5.1). La normativa vigente de ese texto legal a 19 julio de 2007, fecha de suscripción contractual, en concreto en lo que aquí interesa, el Título VII, referente a las normas de conducta, es la operada por la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, debiendo en esa actuación primar el interés del cliente (artículo 79), recabando la información necesaria de éste y mantenerlo adecuadamente informado. Esa norma tiene su desarrollo en el aspecto general o global de todos los servicios de inversión en el R.D 629/1993 de 3 de mayo, (derogada posteriormente por RD 217/2008 de 15 febrero 2008, este no aplicable) en cuyo Anexo, el artículo 4 impone a la entidad a realizar las operaciones según instrucciones del cliente, recabar información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivo de la inversión y el artículo 5, impone que la información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Específicamente para la clase de contratos como el enjuiciado, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7-10-1999 de desarrollo del código general de conducta y normas de actuación en la gestión de cartera de inversión, fija que la entidad debe solicitar información sobre la experiencia inversora, objetivos, capacidad financiera y preferencia de riesgo del inversor que media en tal contrato.

El fundamento de todo ese cuerpo legal, trasladado a la clase de negocio que se enjuicia, no es otro que la decisión que adopte el gestor en su actuación discrecional (nota inherente al contrato), por un lado, se adecúe a las instrucciones del cliente y, por otro, destinar (invertir) el patrimonio ajeno en productos apropiados a los objetivos del cliente.

El tratamiento que este contrato de gestión de cartera ha recibido en la jurisprudencia es de contrato con tintes semejantes al de mandato y comisión mercantil, dado que se gestiona un patrimonio ajeno y por tanto no es un contrato donde la entidad o agencia de cartera se compromete a un resultado concreto de la inversión (de hecho en contrato se pacta que BBVA no responde de las pérdidas del riesgo inherente a la inversión) sino de medios o actividad; debe desplegar la diligencia de un profesional para la obtención de un buen resultado a favor del inversor y a tal efecto debe seguir o respetar las instrucciones conferidas por el inversor (en

aplicación de los artículos 254, 255 y 256 Código de Comercio). Es decir, el riesgo de la operación inversora, inherente al sector del mercado de valores, no se desplaza por tal contrato a la entidad gestora sino que sigue siendo asumido por el inversor. Por consiguiente, la obligación de la entidad gestora se centra aun con cierta discrecionalidad en seguir los criterios del cliente de los que ha recabado información, tomando las decisiones de compra en el ámbito otorgado, asesorar incluso (artículo 2.2-b de la O.M. citada), comunicar la operación efectuada y su evolución posterior. Es clásica y reiterada la cita de la *sentencia Tribunal Supremo 11-7-1998* (la de 21-1-2003 citada por la parte apelada no refiere a esta clase de negocio), al decir <<el contrato de gestión "discrecional" de cartera de inversión en que el gestor tiene un amplísimo margen de libertad en su actuación ya que puede efectuar las operaciones que considere convenientes sin previo aviso o consulta al propietario de la cartera; no obstante en ambos casos y de acuerdo con el art. 3.2 RD 1849/1980 de 5 Sep, vigente al tiempo de los hechos litigiosos, "en caso de gestión de carteras, el gestor originará la orden en función de lo previsto en el contrato de gestión"...: "El Tit. VII Ley de Mercado de Valores contiene una serie de normas de conducta de las Sociedades y Agencias de Valores presididas por la obligación de dar absoluta prioridad al interés del cliente (art. 79), lo que se traduce, entre otras, en la obligación del gestor de informar al cliente de las condiciones del mercado bursátil, especialmente cuando y no obstante la natural inseguridad en el comportamiento del mercado de valores, se prevean alteraciones en el mismo que puedan afectar considerablemente a la cartera administrada y así en el art. 255 C.Com".

No puede ser de aplicación dada la fecha del contrato de gestión de cartera (19-7-2007) y de adquisición de las preferentes (30-7-2007), la normativa operada por la *Ley 47/2007 de 19 diciembre*, con la trasposición al ordenamiento español de la *Directiva de Mercados de Instrumentos Financieros - MIFID- 2006/73/ C E*, ni el Reglamento que la desarrolla; por tanto debe apartarse de la fundamentación de la sentencia recurrida el incumplimiento de una obligación basada en preceptos legales no vigentes a tal época. Ello no significa que el inversor careciese de desprotección jurídica cuando suscribe tal contrato dada la normativa aplicable expuesta supra.

**TERCERO** .-Sentado el estudio del contrato, la sentencia del Juzgado Primera Instancia indica como primer incumplimiento no haber otorgado BBVA la información necesaria sobre el producto adquirido. Esta Sala en su función revisora no comparte tal criterio y es de señalar existe una auténtica contradicción en el fundamento tercero, pues por un lado se dice que la ausencia de folleto y de información dado el contrato suscrito no es significativa de un incumplimiento contractual, para posteriormente catalogarla de incumplimiento; o decir que la única información dada a los actores fue verbal por los empleados del banco que en cambio dice no servir su testimonio dada la relación laboral, cuando previamente recoge la información precontractual escrita y la emitida el día de compra.

Los reproches informativos que indica la sentencia no son propios o adecuados dentro del contrato suscrito; no nos encontramos ante una orden de compra aislada de un producto financiero, sino ante una gestión discrecional de un servicio de cartera con la autorización a la empresa gestora en los términos indicados supra. Se achaca falta de información teniendo en cuenta que es un producto de alto riesgo pero resulta que en el contrato se autoriza a gestionar productos con riesgo como igualmente se ha expuesto. El documento 12 de la demanda es una impresión de pantalla informática de la CNMV pero referida a consejos a inversores teniendo en cuenta la normativa operada por la introducción de la Mifid que al caso no es de aplicación. Igualmente se reprocha que el contrato no da explicación alguna sobre el producto concreto a invertir, es decir de las preferentes Lehman, ausencia descriptiva lógica, pues en tal contrato se expresan la clase de valores o instrumentos financieros autorizados.

La Sala concluye que los actores tuvieron información del producto sobre el que su gestor iba a proceder a efectuar la inversión y comprendieron el mismo por las siguientes consideraciones fácticas; 1º) Consta la información precontractual que la empleada de Banco Personal remitió a quién interviniera y conversaba a tal fin con la entidad demandada, (Sr. Lucas ) pues consta el correo electrónico (Doc.6 de contestación, no impugnado de contrario) comunicando a fecha 6-7-2007, el cálculo de los cupones anuales que se pagarían a las emisiones de las preferentes y los TAE que representa el precio de compra. En este documento se relatan las conversaciones mantenidas entre Banca Personal y Don. Lucas y además se advierte más que de necesitar más datos a cualquier nivel se pidan. Ello advierte la declaración de la testigo Aurora , emisora de tal correo y persona que mantuvo las conversaciones y contactos habidos con el asesor de los actores sobre dicho producto. Después de tal correo no consta aclaración, intimación o pregunta a cerca de los productos por parte de su destinatarios. 2º) Es hecho indiscutido y acreditado por esas pruebas que en esas conversaciones y tratos actuaba en representación de los actores, el mencionado Lucas que con independencia de si es o no experto financiero, (se ha reconocido que lleva gestión contable, laboral etc de las empresas gerenciadas por Juan Pedro ), resulta patente su intervención e incluso su presencia junto con los actores el mismo día que se suscribe el contrato de gestión de cartera, por lo que es evidente, sino carece de toda lógica tal presencia, que el mismo informaba y asesoraba a los actores y la propia sentencia recurrida le califica (aunque lo niega la parte apelada) de asesor; 3º) Consecuencia de lo anterior, cuando se firma el contrato, los actores conocían que iban a suscribir participaciones preferentes no sólo de Lehman sino también de BNP; 4º) El día de su adquisición, 30-7-2007, se notifica por correo a Lucas (doc.7) quien traslada a los actores (dada su aportación con la demanda) la boleta de compra tanto de los cupones de preferentes de Lehman como de BNP, conteniendo: precio del cupón, fecha de la operación y fecha de liquidación (2-8-2007), número de títulos (300) y su efectivo; 5º) Posteriormente a tal adquisición, los demandantes han venido recibiendo comunicación periódica sobre la evolución de su cartera y por tanto de las preferentes de Lehman (dato no negado) y reflejado en los documentos 8 de la demanda (Hoja de posición expresivo del contenido de cartera gestionada; documento 14, dossier sobre evolución del estado de la cartera que en sus detalles expresa el número de títulos de Lehman, su cotización, divisa, cambio y el valor actual a cada momento y el documento 17 que en octubre de 2007 se pone en conocimiento la pérdida de un 10,886 % del capital invertido.

La propia relación contractual determina la irrelevancia del dato de no entrega por parte de BBVA de folleto de las participaciones preferentes, cuando se ha reiterado que el mismo es inexistente por ser emisiones en el extranjero y por ende de inaplicación del artículo 27 de la *Ley Mercado de Valores*, pero ello no resta a que se dieron explicaciones sobre el contenido del producto e información posterior sobre su evolución, añadiéndose que desde su adquisición (julio de 2007) hasta la quiebra de la Cia Lehman, un año y dos meses después, (septiembre de 2008), los actores nada objetaron, siquiera solicitaron información adicional sobre esa clase de producto cuando tienen reconocida esa facultad o incluso cambiar los planes de inversión, sino que fueron recogiendo los rendimientos o recibiendo información sobre la merma del capital invertido. Por tanto no se puede imputar al banco incumplimiento contractual en su obligación informativa, pues comunicó el producto adquirido, previamente negociado y su evolución posterior..

**CUARTO** .-Paso siguiente es determinar si hubo extralimitación del mandato por

BBVA en la gestión encomendada que el Juez sienta porque el producto adquirido dada su naturaleza (sin garantía y de riesgo), no se adecúa al perfil de los demandantes y por la escasa diversificación en la inversión.

Ciertamente en este punto llama la atención y puede generar dudas fácticas, la calificación del perfil de riesgo otorgada a los demandantes en comparación con ciertos instrumentos financieros autorizados que son de riesgo con la posibilidad de pérdida; pero en todo caso, ni la normativa existente a fecha de contrato ni la introducida posteriormente, impide a clientes conservadores solicitar inversiones en productos de riesgo, lo trascendente es que, siendo tal voluntad, conozcan éstos. El producto puede ser catalogado de renta fija (como así finalmente también se admite por la actora) y viene apoyado en el dictamen pericial aportado por la demandada y por ende, amparado en la autorización otorgada; cuestión diversa es que el producto sea complejo y de riesgo en cuanto pueda originar pérdidas en el capital invertido.

La voluntad de adquisición de las preferentes queda clara con todo lo expuesto en el fundamento precedente y para determinar el conocimiento de los actores sobre las características del producto en concreto no puede pasarse por alto la situación económico financiera que presentaban al momento de efectuar el contrato y en que el Banco adquiere en ejecución del mandato, los productos Lehman, es decir, a julio de 2007, no pudiendo aceptarse la aseveración de la apelada que carecían de pleno de conocimientos financieros. Se observa a tal data un importante nivel de ingresos y patrimonio y en concreto, en lo que ahora interesa, una actividad intensa en el campo financiero, pues solo con BBVA, los actores, ostentaban desde 2006, varios depósitos a plazo fijo, tres fondos de inversión y en abril de 2007 habían concertado un depósito estructurado de capital garantizado de renta variable y por dos años (Doc. 8 contestación), integrado por un depósito a plazo y un derivado financiero (una acción del propio Banco sometida a cotización ).

Se pretende efectuar la distinción entre garantía del capital invertido (que se dice siempre era la inversión efectuado por los actores) de su rentabilidad, ésta tanto fija o variable y es un dato determinante de la sentencia al achacar a la entidad demandada que el producto (capital) no estaba garantizado, siendo de riesgo, conllevando la extralimitación de la instrucción. La empleada mencionada Aurora reiteró haber comunicado el riesgo de la pérdida total de la inversión; pero en todo caso, como ya se ha dicho, las instrucciones abarcaban productos de riesgo con la posibilidad de padecer pérdidas. El riesgo es algo consustancial a la propia operación de mercado de valores y dependerá al caso de la solvencia del emisor y en este punto no existe prueba alguna de que cuando se adquieren tales productos y se comunica al inversor, existiese dato alguno que pudiese poner en entredicho la solvencia de Lehman y como se expresa en el informe pericial, la calificación crediticia de las agencias era positiva, dato erogado en la recurrida. Es más, como se ha hecho reiteradamente invocación por la demandada y no es atacado de contrario, para desvirtuar esa falta de adecuación a contrato y clase de operativa por un riesgo no ordenado, los actores el mismo día que BBVA adquiere las participaciones preferentes de Lehman, invierten por igual mandato y contrato, la misma cantidad dineraria en idéntica clase de producto (preferentes) con la entidad emisora BNP con la misma forma de actuación (previa información, comunicación de venta, información sobre su evolución) y que siguen en su cartera dando rendimientos, por lo que no pueda concebirse que en esas condiciones en un caso hay cumplimiento del contrato (Lehman) y en otro no (BNP), que en uno se cumple la información (BNP) y en otro no o que en uno se adecúe al mandato inversor y en otro no.

Por último la imputación por la sentencia del Juzgado a la demandada de la escasa diversificación como factor de incremento del riesgo, es aparte de una reproche no deducido con la demanda, inconsistente, pues las varias operaciones que se incluyen en la cartera solo se ataca una de ellas y nada se ha objetado respecto al bono estructurado y preferentes de BNP.

En conclusión la gestión efectuada por el BBVA en la compra de tales activos financieros, no se separa del mandato otorgado por el contrato de gestión de cartera y por tanto es procedente revocar la sentencia del Juzgado Primera Instancia, para desestimar la demanda.

**QUINTO.** -La impugnación de la parte apelada ciertamente carece de efecto práctico pues la premisa de la cual parte no ocurre (estimación de la demanda) dado que la demanda inicial ha de ser desestimada; no obstante esta Sala no efectúa pronunciamiento impositivo de costas procesales a la parte actora no por la complejidad que efectivamente acaece en el caso expuesto pero no es norma reglada par liberar de costas de acuerdo con el art. 394 de la Lec, sino por las dudas de hecho que genera la misma mentadas supra.

En orden a las costas de la alzada no se efectúa pronunciamiento por la estimación del recurso de apelación conforme al artículo 398 de la Ley Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

## **FALLO**

Estimando el recurso de apelación interpuesto por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA contra la sentencia dictada por el Juzgado Primera Instancia 27 de Valencia, en proceso Ordinario 132/10, revocamos dicha resolución y desestimando la demanda presentada por Juan Pedro y Micaela , absolvemos de sus pretensiones a BBVA SA, sin efectuar pronunciamiento de las costas en primera y segunda instancia.

Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin ulterior declaración, procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de esta misma resolución y el oportuno oficio al Juzgado de procedencia para constancia y ejecución, uniéndose certificación al Rollo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado

que la dictó, estando celebrando audiencia pública la Sección Novena de la Audiencia Provincial en el día de la fecha.  
Doy fe.